



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Restablecimiento de Derechos

Radicación: 68861.31.84.001.2022.00045.00

ASUNTO

Se decide el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente Kelly Alexandra Cárdenas Ariza allegado a este Juzgado por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia de esta localidad.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El I.C.B.F. Centro Zonal de Vélez, fue puesto en conocimiento de la situación de la niña K.A.C.A. de 13 años de edad, de quien se dice padece autismo, aludiendo que presentaba conductas sexualizadas con su tío en línea materna, de 32 años de edad y quien tenía antecedentes por violencia sexual hacia menores de edad.
- 1.2. Se refiere que, en días antecedentes al denuncia ocurrido el 20 de junio de 2020, la mencionada niña tocó las partes íntimas al aludido pariente, actitud que se aprecia, genera un riesgo para la menor por una posible violencia sexual.
- 1.3. La niña es objeto de maltrato físico, verbal y psicológico por parte de su tío y su abuela materna, quien ostenta su custodia desde hace 5 años, personas que la agreden de manera constante causándole afectaciones físicas y emocionales.

II. CONSIDERACIONES

Conforme al Parágrafo 2 del artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), es incuestionable que este Despacho es competente para resolver el proceso de restablecimiento de derechos de la niña Kelly Alexandra Cárdenas Ariza, como consecuencia de la pérdida de competencia declarada por la Comisaría de Familia de Vélez por vencimiento del término estatuido en esta norma para emitir ese pronunciamiento.



Previamente a tomar la decisión que corresponda en este asunto, el Juzgado considera necesario puntualizar brevemente sobre los fines que inspiran la actual legislación de los niños y adolescentes, para luego si entrar a analizar el caso concreto.

1. Fines que inspiran la legislación de los niños y adolescentes

La Constitución Política de Colombia otorga sitial preeminente a los niños y adolescentes. Consagra que sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (artículo 44). En desarrollo de estos preceptos constitucionales el Legislador se ha ocupado de estatuir normas que autorizan la intervención del Estado en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de vulnerabilidad de derechos de los niños y adolescentes, creándose todo un sistema institucional de protección que busca dar respuesta efectiva a esta problemática.

Con la expedición de la Ley 1098 de 2006, mejor conocida como Código de la Infancia y Adolescencia, se abandonó la vieja doctrina de la situación irregular que imperó en el derogado Código del Menor, para ponerse a tono con lo dispuesto en la Convención Internacional de Derechos del Niño, que considera a los niños y adolescentes sujetos de derecho, *titulares de derechos y obligaciones* que les son propios. Este Código les garantiza el pleno goce de sus derechos, mediante el establecimiento de normas sustantivas y procesales encaminadas a conseguir su protección integral, y asigna esta función de protección a los Defensores de Familia del ICBF, Comisarios de Familia, Inspectores de Policía y Personeros Municipales, a través del ejercicio de mecanismos jurídicos creados explícitamente para el restablecimiento de sus derechos.

Entre las atribuciones otorgadas a los señalados funcionarios, cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de vulnerabilidad de derechos de niños, niñas y adolescentes y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias, homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre padres, asistir al menor de edad en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección. Es igualmente importante resaltar que en cumplimiento de tales atribuciones deben actuar con diligencia y tomar las decisiones que les competen dentro de términos que le son perentorios.

Ha dicho la Corte Constitucional que aun cuando el móvil de la intervención estatal sea determinado por la protección del interés superior de los niños, niñas o adolescentes, los procedimientos de las autoridades públicas deben respetar las



formas propias de cada juicio (artículo 29 CP)¹. Y en caso de que la decisión no sea proferida dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que se inició el proceso de restablecimiento de derechos el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, pierde la competencia y ésta se traslada al Juez de Familia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene dicho que el operador jurídico a cargo del proceso administrativo o judicial de restablecimiento de derechos, en el momento de adoptar cualquier decisión, debe tener en cuenta los tres pilares que soportan el sistema de protección de los menores de edad: “(i) el derecho a tener una familia y a no ser separada de ella, (ii) el principio del interés superior de los infantes, y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchados”².

2. Sobre el derecho a tener una familia y no ser separado de ella

La Declaración Universal de los Derechos del niño destaca la importancia del derecho que tiene todo niño de pertenecer a una familia y no ser separado de ella, en consideración a que éste necesita del afecto, amor y cuidado que dentro de esta célula básica de la sociedad le brindan los parientes más cercanos, pues es indiscutible que al interior de la familia encuentra el escenario más idóneo para su desarrollo armónico e integral.

Este pilar está consagrado expresamente en el artículo 44 de la Carta Política como uno de los derechos fundamentales de los niños. Por su parte el artículo 22 del Código de la Infancia y Adolescencia estatuye en la misma línea que “los niños, niñas y los adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de su familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”, previendo que sólo pueden ser separados cuando la familia “no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos”.

Para la Corte Constitucional el derecho de los menores de edad a tener una familia y no ser separados de ella compromete “la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”³. Agrega ese alto Tribunal “que existe una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita. Lo anterior no obedece a un privilegio de la familia natural sobre otras formas de familia, ya que todas las distintas formas de organización familiar son merecedoras de la misma protección, sino al simple reconocimiento del hecho físico de que “los niños nacen dentro de una determinada familia biológica, y sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan

¹ Sentencia T-079 de 26 de febrero de 1993, MP., Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente 5942.

² Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-679 de 2012 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-569 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-768 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³ Sentencia T-378 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes.”⁴ Esta presunción sólo puede ser desvirtuada cuando en el expediente se cuenten “con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste (...).”⁵

Otro punto en el que también insiste la Corte Constitucional es que “uno de los aspectos más importantes al considerar la viabilidad de medidas de intervención, es que el argumento económico se deje de lado, esto es, que no pendan las medidas de intervención estatal de que las niñas o los niños puedan estar en mejores condiciones económicas.”⁶, porque tales condiciones no representan razón suficiente “para privarlos de la compañía de sus familiares biológicos, por lo cual deben establecerse motivos adicionales, de suficiente peso, para legitimar una intervención de esta magnitud y trascendencia. Lo contrario, equivaldría a imponer una sanción jurídica irrazonable a padres e hijos por el hecho de no contar con determinadas ventajas económicas o educativas, con lo cual se abriría la puerta para justificar restricciones desproporcionadas a la esfera constitucionalmente protegida de la familia. Lo que es más, se terminaría por restringir el derecho a gozar de la compañía y el amor de la propia familia a aquellos niños cuyos padres no estén en condiciones económicas [o educativas] ‘adecuadas’ –un trato a todas luces discriminatorio–.”⁷

3. Sobre el principio del interés superior del niño

La Corte Constitucional acepta que cuando se trata de proteger el interés superior del niño, “el Estado tiene la facultad legítima de limitar el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que poseen, cuando exista peligro, desprotección o abandono del niño y este se ocasiona en el propio escenario familiar”⁸, siendo jurídicamente posible separarlo de sus padres cuando: “(i) esté plenamente probado que estos amenazan su integridad física y mental, (ii) exista una transgresión calificada, es decir, que se amenacen o vulneren gravemente sus derechos fundamentales, y (iii) la gravedad de la afectación haga necesaria la separación del niño su familia”⁹.

4. El caso concreto

⁴ Sentencia T-212 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ Sentencia T-510 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-094 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-887 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia T-137 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁹ Sentencia T-212 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Sea lo primero precisar que este Juzgado asumió el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos de **Kelly Alexandra Cárdenas Ariza**, por pérdida de competencia de la Comisaría de Familia local que enfrentó el vencimiento de los términos consagrados en el procedimiento administrativo sin haber tomado una medida definitiva, y por lo tanto, está facultado para resolver sobre ella, como lo estatuyen el artículo 100, Parágrafo 2º, y 119, num. 4º del Código de la Infancia y Adolescencia.

Visto lo anterior, procede el Despacho a revisar a fondo el asunto para determinar, de una parte, si se observaron las plenas formalidades y garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo, y de la otra, si están dadas las condiciones para emitir una medida de restablecimiento de derechos a favor de la ya aludida adolescente.

En cuanto al ritual procesal que comenzó a partir del auto expedido por la Comisaria de Familia de Vélez el 23 de junio de 2020 para dar apertura al proceso de restablecimiento de derechos a favor de K.A.C.A., pero de la escasa documentación remitida y correspondiente al dilatado trámite administrativo, no obra constancia alguna de la notificación que del mismo debió surtirse a los progenitores de la niña o a la abuela materna que era quien ostentaba su custodia y con ello probar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Sin embargo, este Despacho por auto datado el 15 de junio del año avante, da apertura al proceso administrativo, a la luz del artículo 99 del C.I y la A., y se ordena notificar de dicha decisión tanto a los representantes legales de la misma, como a su abuela materna como cuidadora y a las personas interesadas. Dicho acto se cumplió el 23 de junio de 2022, dándose así las garantías al debido proceso y derecho de contradicción de estos.

Los elementos de prueba incorporados en el trámite del proceso dan cuenta de que el 20 de junio de 2020 se establece que “*se comunica peticionario*” quien pone en conocimiento la situación de la menor Kelly Alexandra, de 13 años de edad, quien presenta conductas sexualizadas hacia su tío materno de 32 años de edad, a quien le tocó sus partes íntimas, sumado a que el mismo, tiene antecedentes de violencia sexual hacia menores de edad, y que a la par, la niña era objeto de violencia física, verbal y psicológica por parte de éste y de su abuela materna quienes la agredían constantemente. Se conoce también de las diligencias que la niña padece epilepsia focal controlada médicamente, con trastorno autista desde el 2012, con retraso mental o de neurodesarrollo. Así mismo se determinó que ella convivía con su abuela y dos tíos maternos desde hacía 5 años y que su ascendiente ostentaba su custodia otorgada por el ICBF el 10 de octubre de 2017, e igualmente, que estos familiares ejercían sobre ellas actos propios y característicos de violencia intrafamiliar.

La niña fue inscrita en el registro civil de nacimiento con el nombre de Kelly Alexandra Cárdenas Ariza, reportando como progenitores a Lila Fernanda Ariza y



Orlando Cárdenas Sarmiento, de quien se afirma que presuntamente no es su padre biológico. La Comisaria de Familia la ubicó en hogar sustituto adscrito al ICBF desde el mes de marzo de 2020, y allí permanece hasta la fecha.

En la declaración que rindió el señor **Cárdenas Sarmiento** informó que el reconocimiento que hizo en torno a Kelly Alexandra hace tres años, fue motivado por el hecho de poderla afiliar al sistema de salud y lograr que se le brindara una buena atención médica dada las condiciones de sus problemas de epilepsia y de autismo.

En cuanto a la situación que la adolescente pasa en estos momentos, alude que la desconocía, que no sabe dónde se encuentra y en cuanto al actuar de la madre de ésta, indica que tiene cinco hijos y nunca ha estado pendiente de ellos. Razón por la cual él junto a la señora María Nhora Sierra Ariza se habían hecho cargo de otra hermana de Kelly desde cuando ésta tenía 7 años de edad.

Señala que junto a quien fuera su compañera permanente hasta hace poco, asumieron la responsabilidad como si fuesen sus padres. Jennifer hermana de Kelly padecía de epilepsia y que la ayudaron no solo en su parte médica sino en su formación personal y profesional. Alude tener dos hijos más, y considera a Jennifer como su hija, de quienes dice que recibiría el apoyo total en el evento en que se le conceda la custodia de Kelly. Aclara que junto a su excompañera permanente y a Jennifer se pusieron de acuerdo y que tenían la intención de obtener la custodia y cuidado personal de Kelly Alexandra, para llevársela a su lugar de residencia en Bogotá, afiliarla a la EPS y ponerla en manos de especialistas, pero que por la pandemia esa decisión se tuvo que aplazar. En cuanto a sus ingresos señala que tiene una pensión equivalente al salario mínimo con la cual sobrevive y que además se “rebusca” otros ingresos ya que es Técnico en artes gráficas y realiza actividades como plomero y a la par, comenta que reside en el tercer piso de la casa que comparten con María Nhora y Jennifer, quienes se ubican en el segundo piso de una misma casa. Su estado de salud es bueno y que con su excompañera llevan una buena relación con quienes comparten la misma casa pero en distinto piso. De todas formas, es reiterativo en afirmar que está totalmente dispuesto a tener la custodia de Kelly Alexandra.

La señora **Esperanza Sierra Ariza**, abuela materna de Kelly menciona que su hijo Alejandro, contrario a lo que se afirma en el plenario, nunca le hizo nada a la niña y que efectivamente esta última asumió, con su pariente, la actitud que se revela en las diligencias, que ni ella ni su hijo han ejercido actos de agresión en contra de su nieta y que el denunciado obedeció a una supuesta venganza de la persona con la que ella convivía porque se negó a seguir conviviendo con él. Reconoce que cuando la adolescente asumió el comportamiento aludido, con su pariente, fue solo por esa una única vez y que ella en ese instante la corrigió y que, incluso su hijo, la cuestionó sobre las actitudes de la niña. Que efectivamente su hijo estuvo detenido por los punibles mencionados en las diligencias y porque una joven lo



denunció pero que había sido dejado en libertad por vencimiento de términos y que fue detenido nuevamente por las quejas que su compañero sentimental instauró en contra de él, presuntamente porque no lo quería y tampoco a su otro hijo. Informa que labora en la casa de mercado y que en algunas ocasiones hace lavadas y planchadas, que vive con su otro hijo, el cual se encuentra enfermo ya que padece frecuentes convulsiones y que eso le exige un cuidado constante, por lo que afirma no estar en condiciones de recibir o tener la custodia de su nieta nuevamente, ya que la situación de su descendiente le conlleva estar viajando o saliendo a sus citas y controles, e igualmente porque no se siente capacitada para asumir esa responsabilidad. Considera que su nieta debe estar con María Nhora, quien es su tía-madrina y le puede brindar los cuidados del caso, dado que la madre de ésta, o sea, su hija Lila, nunca ha sido responsable con ninguno de los cinco hijos que ha concebido, entre quienes se encuentra precisamente Kelly.

De otra parte, la señora **María Nhora Sierra Ariza**, tía de la madre de Kelly y madrina de esta, señala que, junto con Orlando y Jennifer Alejandra Osma Ariza, hermana de aquella, intentan buscar el bienestar de la adolescente por lo que tienen el interés de que se les otorgue la custodia y el cuidado de la misma para llevarla a su lugar de residencia en Bogotá, y que esa ha sido su intención desde hace 3 años y por eso lo de su reconocimiento. Que todo ello lo hacen dada la salud de la misma por los diagnósticos de epilepsia y autismo y porque se esperaban la mejoría de Jennifer Alejandra, otra hermana de Kelly que igualmente padecía de epilepsia y a quien habían acogido desde cuando esta tenía los 7 años de edad. Menciona que desconocían la situación de Kelly, a quien en varias ocasiones llevaron a Bogotá a vacaciones con sus entonces compañero Orlando, que no conocía los conflictos de la niña y que cuando se enteró perdieron todo contacto con el ICBF, que obtuvieron un correo en donde intentaron una cita para verla pero que nunca les respondieron y que en junio de este año cuando vino a Vélez volvió a intentarlo con el inconveniente que tampoco pudo porque la encargada de autorizar las visitas a la menor no se encontraba. Recalca su total y plena disposición para asumir su responsabilidad en relación a la custodia y al cuidado de Kelly, mencionando la experiencia que en ese mismo sentido ha tenido con Jennifer Alejandra, a quien le trataron y remediaron su problema de epilepsia y quien en estos momentos labora y estudia su carrera profesional. Insiste en su disposición de recibir a Kelly para darle una mejor calidad de vida y porque junto con la aludida hermana y el padre de esta, así lo desean.

Jennifer Alejandra Osma Ariza hermana de Kelly indica que la relación con su progenitora Lila Ariza ha sido complicada y más aún, cuando se enteró de lo de la ubicación de la menor en el hogar sustituto, ya que ella como madre no había hecho nada por impedirlo. Menciona las diligencias que hizo ante el ICBF para lograr ver a su hermana, las cuales dice fueron infructuosas, y que por la situación de la pandemia tampoco se pudo. Comenta que antes de irse para Bogotá compartía mucho con Kelly y que en estos momentos se encuentra con expectativa de las resultas del proceso, pero feliz porque va a poder estar al



pendiente de su hermana, mencionando la grata experiencia que vivió con Orlando y María Nhora al ser acogida en su hogar y ver la forma como ha sido tratada y ante todo, por la preocupación de los mismos en su desarrollo personal y profesional, pero ante todo en la recuperación de su salud por la cirugía que gestionaron y así lo permitió. Insiste en que junto a los ya mencionados desean tener a Kelly para poder ayudarla, y librarla de que la juzguen por su condición médica, que puede ser tratada en Bogotá. En cuanto al señor Orlando dice que representa la figura paterna en su vida que lo vio siempre como un buen padre, que es una buena persona, quien no es violento y que la guío y aconsejó en los momentos que lo requería. De María Nhora dice que es una persona estricta a quien le gusta que se hagan las cosas bien, que ha estado con ella en todo momento y especialmente en lo relacionado con su salud. Del proceso de Kelly afirma que la familia no se había enterado y que a su hermana le falta solamente amor y comprensión y que ella junto con Orlando y María Nhora se lo brindarán.

Los estudios psicosociales y valoraciones psicológicas arrojan los siguientes resultados:

La Trabajadora Social adscrita al Centro Zonal del I.C.B.F, de esta localidad elaboró un estudio social para verificar las condiciones habitacionales, familiares, sociales, económicas y ambientales en las que se desenvuelve la menor ya mentada, cuyos hallazgos más importantes son:

a.- Es hija extramatrimonial de Lila Fernanda Ariza y se registra como su padre a Orlando Cárdenas, de quien se afirma, no es su padre biológico, ya que dicho reconocimiento se hizo por la intención de ayuda y apoyo hacia la familia; tiene tres tíos por línea materna, dos hombres y una mujer, que uno de los varones se encuentra privado de la libertad por delitos sexuales, mientras que el otro se encuentra afectado en su salud y genera dependencia en su cuidado, y que la única mujer dentro de ellos, refiere disponibilidad para asumir la custodia de la niña. Incluso era hasta hace poco la pareja del señor Cárdenas.

b.- Proviene de un núcleo familiar de tipología extensa, con antecedentes de abandono por parte de la figura materna quien relegó su cuidado a la abuela materna desde los 3 años de edad de la niña, y que ha pasado situaciones de maltrato ejercidos por esta última y por el tío que ahora se halla privado de la libertad.

c.- Se refiere como su progenitor al señor Orlando Cárdenas, de quien se afirma no es su padre biológico y que su reconocimiento se hizo como ayuda a la familia y en aras de afiliarla al sistema de salud. Sin embargo, se señala que este se encuentra en disposición para asumir el cuidado de Kelly Alexandra, ya que, como se dijo ya, es el compañero de la tía materna de la niña, María Nohora Sierra Ariza, quien igualmente está dispuesta a ello.



d.- Se encuentra vinculada a la modalidad de hogar sustituto desde el 30 de junio de 2020 y quien ostentaba su custodia desde el octubre de 2017 era su abuela materna, Esperanza Sierra Ariza.

e.- La citada profesional conceptúa que la figura materna y la abuela materna no reúnen condiciones de tipo socio familiar para garantizar un entorno protector y el cuidado de la niña.

f.- Se señala a María Nohora y Orlando Cárdenas como parte interesada en asumir la custodia de Kelly Alexandra y en ese sentido se sugiere la activación de encuentros biológicos de este grupo para reconstruir vínculos afectivos y evaluar un eventual reintegro dadas las condiciones de idoneidad que posibiliten.

g.- Se sugiere la continuidad de la adolescente en la modalidad de hogar sustituto hasta que se resuelva la situación jurídica correspondiente.

Por parte del área de sicología se concluyen estas otras circunstancias:

a.- La progenitora de la adolescente, Lila Fernanda Ariza, no está interesada en ejercer su custodia y cuidado personal, sugiriendo para ello a su hermana Nohora, decisión que basa en su escasez económica y de tiempo, dada las condiciones especiales de su hija.

b.- La progenitora no cuenta con condiciones sicoafectivas apropiadas para asumir y desempeñar la custodia y cuidado personal de su hija, ya que no ha promovido el desarrollo integral de ésta, sumado a que no cuenta con las condiciones físicas y psicológicas apropiadas para ello.

c.- En la vida de la adolescente ha estado ausente la figura materna y ello generó falta de reconocimiento y distanciamiento afectivo de la adolescente hacia su progenitora.

d.- La abuela materna manifiesta no estar en condiciones de asumir el cuidado de su nieta por cuanto tiene a su cargo a un hijo de 34 años de edad quien presenta episodios convulsivos y requiere de su atención, refiriendo además la negligencia de parte de su hija Lila para el cuidado de la adolescente.

e.- Se informa que la señora Nohora, tía materna de Kelly Alexandra, era quien sostenía el grupo familiar y a ella se le propone como la persona que cuenta con las condiciones económicas y psicológicas para velar por el bienestar de la adolescente.

f.- El señor Orlando Cárdenas junto con Jenifer Osma, hermana de Kelly Alexandra por línea materna, tienen la intención de obtener la custodia de esta, y también de ellos se señala que podrían ser garantes de los derechos de la adolescente.



g.- La progenitora de la adolescente fue debidamente notificada del proceso, se corrió traslado de las pruebas recopiladas y citada a interrogatorio sin que realizara pronunciamiento alguno.

Valoradas estas pruebas a la luz de la sana crítica, el Juzgado considera que debe descartarse a Lila Fernanda Ariza y Esperanza Sierra Ariza, progenitora y abuela materna, respectivamente, como cuidadoras de la plurimencionada adolescente, porque sus actuales circunstancias personales y familiares indican que no están en condiciones de proveerle un ambiente familiar apto para su desarrollo, como quiera que la primera no tiene tal disposición y nunca ha sido responsable en el desempeño de la obligación que como madre le compete, y de paso, aparentemente tampoco cuenta con recursos suficientes para suplir las necesidades de su hija por su especial condición. A la abuela por idénticas condiciones y por su edad.

Por este sendero se llega a la conclusión de que las únicas personas que se encuentra en condiciones de asumir la custodia, tenencia y cuidado personal de la adolescente lo son, en primer lugar, el señor Orlando Cárdenas, quien sin duda alguna se reporta en su registro civil de nacimiento como su progenitor y quien, a pesar de que se afirma que no lo es, ha ejercido como tal y está en disposición de hacerse cargo de la adolescente, al igual que la señora María Nhora Sierra Ariza, tía de Lila y madrina de la menor, y hasta hace poco tiempo pareja del nombrado progenitor. Igualmente lo es, la hermana de aquella por línea materna, Jeniffer Alejandra Osma Ariza, quien igualmente fue acogida por estos dos, ante similares circunstancias a las que vive Kelly, experiencia que sin duda alguna reafirma que la decisión que ahora se toma es la adecuada para la menor.

Todos ellos, en primer lugar, están dispuestos a tal tarea, y a atender la especial condición médica de aquella; y en segundo plano, se muestran como personas emocionalmente estables, que no presentan dificultades cognitivas, además de que se contaría con el apoyo de una familia extensa que convive en un clima de armonía, respeto y solidaridad, donde todos se apoyan mutuamente, tienen hábitos saludables y pautas de crianza que han permitido el desarrollo armónico e integral de la hermana en el hogar, por parte de Orlando y María Nhora quienes tenían hasta hace poco una convivencia y a pesar de ello logran mantener una buena relación.

De esta manera es posible hacer efectivo el derecho constitucional de la no separación familiar, ubicando a la adolescente con el núcleo familiar ya dicho, conforme lo autoriza el artículo 56 del Código de la Infancia y Adolescencia, por considerar que este grupo reúne las aptitudes requeridas para cumplir con las funciones básicas de acoger en su seno a un menor de edad para que viva con ellos y reciba la protección, los cuidados y atenciones que necesita para su



crecimiento y desarrollo integral, constituyendo con ellos verdaderos vínculos de afecto y confianza.

Para hacer efectiva la medida se ordenará al ICBF, Centro Zonal Vélez, que disponga lo necesario para ubicar a la adolescente Kelly Alexandra Cárdenas Ariza en medio familiar y quede bajo el cuidado personal de su padre Orlando Cárdenas Sarmiento su hermana Jenifer Osma Ariza y de su tía abuela materna María Nohora Sierra Ariza. Todo lo anterior previo a un proceso de activación de encuentros biológicos de este grupo para reconstruir vínculos afectivos con la adolescente. De igual forma, la progenitora de la menor está obligada a aportar como cuota de alimentos el 10% del SMLMV para los gastos de la misma, los cuales deberá pagar en el primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que disponga para tal fin el padre de la menor.

Así mismo se solicitará al Centro Zonal adscrito al I.C.B.F., cercano al lugar de residencia de la familia, que por intermedio de su área psicosocial mensualmente efectúe seguimiento y acompañamiento en el proceso de reintegro de la menor con su familia, apoye a las prenombradas parientes en la reconstrucción del vínculo filial y la fijación de pautas de crianza.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar en estado de vulneración de derechos a la adolescente Kelly Alexandra Cárdenas Ariza identificada con T.I. No. 1.101.754.949.

Segundo: Decretar como medida de restablecimiento de derechos la ubicación de la adolescente en medio familiar, esto es, en hogar de familia que conforma su padre Orlando Cárdenas Sarmiento, su hermana Jenifer Osma Ariza y su tía abuela materna María Nohora Sierra Ariza.

Tercero: Ordenar al ICBF CZ Vélez para que previo a la entrega de la adolescente y con la intervención de su equipo interdisciplinario, junto con el ICBF CZ homólogo que tenga cobertura y competencia en la zona de ubicación de la familia designada en la ciudad de Bogotá, realicen el acercamiento respectivo consistente en la activación de encuentros biológicos para construir vínculos afectivos entre los familiares mencionados y Kelly Alexandra Cárdenas Ariza.

En ese mismo sentido, cada mes por un periodo de 6 meses se informará a la autoridad correspondiente sobre la adaptación de la adolescente a su nueva



familia, además de realizar acompañamiento y supervisión permanente de esta medida de restablecimiento de derechos.

Cuarto: Otorgar la custodia y cuidado personal de la adolescente Kelly Alexandra Cárdenas Ariza al señor Orlando Cárdenas Sarmiento quien deberá ofrecer las condiciones para garantizarle el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

Quinto: Fijar como cuota de alimentos a cargo de la señora Lila Fernanda Ariza en su calidad de progenitora de la menor Kelly Alexandra Cárdenas Ariza, el equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, el cual será consignado en los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que para ese fin disponga el señor Orlando Cárdenas Sarmiento.

Sexto: Notificar al Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Vélez, al Agente del Ministerio Público, y a los padres y abuelos de la menor de edad.

Séptimo: Enviar el expediente al ICBF Centro Zonal Vélez para que lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTÉVEZ

Firmado Por:

Jorge Benítez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f2aae2a4da2f8cfcdf0b3d906b9882f5f592c778708b927d8d7ade3d874b6**

Documento generado en 17/08/2022 10:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>